

FRANQUICIA CONCERTADA

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE
En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis	7 50 "
Un año.....	15 "
Tres meses.....	4 "
Seis	8 "
Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA circular núm. 236.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 de Octubre último, dice á este Gobierno lo que sigue:

Según participa á este Departamento el Ministro de Estado, la Embajada de la Gran Bretaña comunica ha sido alterada la demarcación de los Consulados de dicho país en la Península, quedando organizados en la siguiente forma:

Cónsul en Madrid.—Su jurisdicción abarcará las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Soria, Segovia, Ávila, Cáceres y Cuenca.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 237.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, con fecha 4 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose próximo á expirar el plazo de seis meses que el art. 5º del Reglamento de

14 de Mayo último para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, concede á las Sociedades y particulares que hubiesen construido casas baratas, para acogerse á los beneficios de dicha ley, y para que se soliciten las calificaciones revisionales ó definitivas, según los casos, en favor de las que se hallaren en construcción ó estuviesen terminadas al dictarse el mencionado Reglamento; á propuesta del Instituto de Reformas sociales y en consideración á los perjuicios que á los interesados puede causar la caducidad de los derechos establecidos en la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública advertencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, del próximo término del mencionado plazo, transcurrido el cual habrán caducado aquellos derechos.

Los Gobernadores civiles procurarán además el general conocimiento de esta advertencia por cuantos medios tengan á su alcance.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

—MATOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

No existiendo dentro del Cuerpo de Seguridad ni entre sus aspirantes aprobados oficialmente para el ingreso el número de ciclistas y motoristas que imponen las necesidades de los nuevos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante los quince días siguientes al que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, se admita en las oficinas del

Cuerpo de Seguridad, en las capitalidades de las distintas Regiones, instancias de todos aquellos españoles que, habiendo servido en el Ejército, tengan más de veintitres años de edad y menos de treinta y seis; 1,700 mínimo de estatura y estén impuestos en lectura, escritura y las cuatro reglas de Aritmética, deseen pasar al Cuerpo de Seguridad, después de demostrar que saben montar en bicicleta ó son motoristas.

Los que sean admitidos disfrutarán sobre el haber de 2.750 pesetas anuales, una gratificación mensual de 50 pesetas como mínimo los motoristas y 15 los ciclistas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—COELLO.—Señor Director general de Orden público.

Así lo manda (Gaceta del día 1 de Noviembre.)

Vistas las instancias que los Secretarios de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Soria y otros varios han elevado á este Ministerio, en súplica de que se aclare por medio de una Real orden el art. 3º del Real decreto de 3 de Junio último, señalando reglas sobre la dotación de dichos Secretarios:

Resultando que se quejan en sus escritos que, siendo sin duda el deseo del que dictó dicha disposición que los Secretarios disfrutaren del sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que señala el art. 1º, ocurre que la mayoría de los Ayuntamientos, interpretando erróneamente el mencionado art. 3º, le dan un alcance que jamás pudo tener, y se niegan en absoluto á aumentar ni en una peseta los sueldos de 500, 650, 750 y 1.000 pesetas que muchos perciben, y con los que no pueden atender á sus necesidades; que ellos opinan que sólo en el caso de que el sueldo excediera de 1.500 pesetas en relación con el 12 por 100 de sus ingresos y habiendo vacado el cargo, será cuando podrá rebajarse á esa cifra ó asociarse con otro ó otros Ayuntamientos vecinos, al fin del nombramiento de un Secretario.

Considerando que el art. 3º del Real decreto de 3 de Junio está bien claro y no necesita de ninguna interpretación, pues fijamente se determina en el mismo que los municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el art. 1º, excede del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra ó asociarse con otro ó otros dos Ayuntamientos vecinos, á los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario; y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar el número total de habitantes de todos y cada uno de los municipios asociados; sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere á los que los desempeñan en la actualidad.

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan á 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exiguos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, ó que se asocie el Ayuntamiento á otro ó otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga á los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas.

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, el alcance que pueda darse á la asociación de Ayuntamientos á que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue á que los dos ó tres Ayuntamientos que puedan integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, es evidente que un municipio de estas condiciones puede asociarse á otro vecino, aun cuando éste tenga una población que rebase el límite señalado; y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, puede hacerlo con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen, permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal; lo que no acontecería si se exigiese que los tres municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad indispensable, no siempre coincidiría con la limitación señalada á la población para que la asociación sea legalmente posible.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se entienda confirmado y aclarado el

art. 3º del Real decreto de 3 de Junio último en la forma expresada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—COELLO.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 1º de Noviembre).

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose verificado la recepción de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de San Leonardo á la de Peñarranda á Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y de Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio para que, los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de San Leonardo y Santa María de las Hoyas á este Gobierno civil, las reclamaciones que se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 31 de Octubre de 1921.—El Gobernador, Luis Posada.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Cédulas personales.

Prorrogado el plazo para la cobranza de cédulas personales del presente año por orden de la Dirección general del Tesoro público de 2 del actual, hasta el 30 de Noviembre; se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 3 de Noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Godofredo de Marco, auxiliar de la recaudación de la zona de Fuenterabia, 15. Hago saber: Que la recaudación voluntaria por los diferentes conceptos correspondiente al tercero trimestre del año actual, se verificará en los pueblos y días del mes de Noviembre que se relacionan:

- La Cuenca, 8.
- La Maltona, 8.
- Calatañazor, 9.
- Nodal, 10.
- Nafria la Llana, 11.
- Fuentelarbol, 12 y 13.
- Revilla, 14.

Soria 2 de Noviembre de 1921.—El Auxiliar, G. de Marco.

REQUISITORIAS

Del Campo Romero, Julian; natural de Rullmienta (Soria), de estado soltero, profesión comerciante, de 27 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz pequeña, domiciliado últimamente en Lujan (R. pública Argentina); procesado por haber faltado a conciliaciones, comparecerá en el término de 30 días ante el Sr. Juez Capitán de Infantería D. Da-

niel Dufol Alvarez, en el domicilio del Juzgado, calle Maestrazgo, núm. 66, Zaragoza.

Zaragoza 26 de Octubre de 1921.—El Capitán Juez instructor, Daniel Dufol.

SUSCRIPCION abierta por la Exma. Diputación provincial, para socorrer á los soldados heridos ó enfermos, hijos de la provincia, y á las familias de los que rinden su vida en holocausto de la Patria.

Continuación

Cantidades recibidas hasta el dia de hoy por el Depositario de la Exma. Diputación provincial y que entrega al Sr. Director del Banco de España.

	Pesetas.
Suma anterior.....	17.542 52
El vecindario de Cuevas de Aylón.....	20
Idem de Ligos.....	10
Idem de Torralba del Burgo.....	18
Idem de Santa María de las Hoyas.....	36
Idem de Muñecas.....	14 75
Idem de Dévanos.....	60
Pueblo de Ucero.....	58
Ayuntamiento de Torralba del Burgo.....	5
Idem de Santa María de las Hoyas.....	25
El Secretario del mismo.....	2
Ayuntamiento de Almazán.....	50
Idem de Cabreriza.....	20
Idem de Salinas de Medinaceli.....	32 60
El Ayuntamiento y vecindario de Madruedano.....	50
Idem id. de Velilla de San Esteban.....	40
Suma total.....	17.983 87

*PRESTACIONES DE MINISTERIOS
(Se continuará.)*

Juzgados Municipales

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Cédula de citación.

Ignorándose el paradero de Estanislao Ramírez Guzmán, guarda jurado de la Asociación de Obradores y Agricultores de Castilla la Vieja, se le cita, llama y emplaza, para que en el plazo de diez días á contar desde que la presente aparezca en el Boletín oficial de la provincia de Soria, comparezca ante este Juzgado municipal para notificarle la sentencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del Burgo de Osma en veintidos de Agosto último, en el juicio de faltas seguido por denuncia del mismo contra Atanasio Martínez Bartolomé, sobre infracción de la ley de Caza, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que confirmando la sentencia inferior, debo de absolver y absuelvo a Atanasio Martínez Bartolomé, declarando de oficio las costas de ambas instancias.—Así por esta ministración definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Se previene á Estanislao Ramírez Guzmán, que si no comparece en el plazo señalado, se le tendrá por notificado.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, para que ordene la inserción de la anterior cédula de citación en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el parrafo 2º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente que firmo y sello en Castillejo de Robledo á dos de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Claudio Martín.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—El dia 3 de los corrientes, se extravió del ferial de Almazán una vaca negra, rabo canoso, en el cuello una cinta blanca, y una soga arrollada en los cuernos; edad 16 años, le falta un diente.

Su dueño Claudio Romero, Sautervás de la Sierra (Dombellas).

SORIA.—Imprenta provincial.